

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELISA VIRGINIA MORALES BARRIOS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

**EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

**C O N S I D E R A N D O:**

Que mediante Resolución No. 2252 del (18) de Diciembre de 1997, la Secretaria de Servicios Administrativos División del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **ADELA BARRIOS LEON** (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 33.121.741 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (30) de Junio de 1996 por cumplir con los requisitos legales.

Posteriormente mediante resolución No. 247 de fecha (12) de Junio de 2013 la Gobernación de Bolívar reconoció a la señora **ELISA VIRGINIA MORALES BARRIOS** identificada con la C.C. No. 45.690.489 de Cartagena en su condición de hija invalida, el derecho a la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba la señora **ADELA BARRIOS LEON** (Q.E.P.D.). De igual forma, dentro del acto administrativo se tuvo como curadora de la señora **ELISA VIRGINIA MORALES BARRIOS** a la señora **MERLY MURILLO LEON** identificada con la C.C. No. 54.259.050 de Quibdó.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. **ADELA BARRIOS LEON** (Q.E.P.D.) Actuando en nombre propio solicito en fecha (18) de Abril de 2007, le fuera reconocido Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1996.

Que dando alcance a la petición inicial, el doctor **RICHARD SOLENO CASSIANI** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.101.968 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 234.964 del C. S. de la J. solicito mediante petición No. **EXT-BOL-18-035831** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha (18) de Abril de 2007 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-18-035831 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELISA VIRGINIA MORALES BARRIOS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

---

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELISA VIRGINIA MORALES BARRIOS DE LA RELIQUIDACIÓN DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

---

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2004, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (18) de Abril de 2007, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

**"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales*

(...)

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y*

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELISA VIRGINIA MORALES BARRIOS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

*recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2007, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2004.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2004 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (18) de Abril de 2007, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora ELISA VIRGINIA MORALES BARRIOS a través de su curadora la señora MERLY MURILLO LEON, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora ADELA BARRIOS LEON (Q.E.P.D.) en vida solicitó en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha (18) de Abril de 2007, y posteriormente a través de apoderado judicial radicó petición bajo el No. EXT-BOL-18-035831 solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatario es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte íntegra del presente Acto Administrativo:

**Secretaría de Hacienda**  
**Fondo Territorial de Pensiones**

Resolución No.

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELISA VIRGINIA MORALES BARRIOS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "**

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR**  
**LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA**

CAUSANTE : ADELA BARRIOS LEON		RESOLUCION:
IDENTIFICACION: 33.121.741		FECHA EFECTIVIDAD:
SUSTITUTA(O) : ELISA VIRGINIA MORALES BARRIOS ( INTERDICTA)		STATUS : ---
IDENTIFICACION: 45.690.489		
FECHA DE NACIMIENTO: .....		COMPARTIDA CON EL L.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 315.372
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: ---

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$0,00	75%	\$0

R. INDICE FINAL X VALOR HISTO	09-jul-96	36,162	#DIV/0!	SALARIO BASE
INDICE INICIAL	16-ago-91	0,000		SALARIO INDEXADO
	Ind fin/ind inicial			#DIV/0!

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1996	315.372	1		315.372					
1997	315.372	1,2163		383.587					
1998	383.587	1,1768		451.405					
1999	451.405	1,1670		526.790					
2000	526.790	1,0923		575.412					
2001	575.412	1,0875		625.761					
2002	625.761	1,0765		720.786					
2003	720.786	1,0699		863.709					
2004	863.709	1,0649		1.030.136	772.902	\$ 257.233	14	3.601.265	6.482.591
2005	1.030.136	1,055		1.086.793	815.412	\$ 271.381	14	3.799.335	6.512.007
2006	1.086.793	1,0485		1.276.243	854.960	\$ 421.283	14	5.897.967	10.694.082
2007	1.276.243	1,0448		1.333.419	893.262	\$ 440.157	14	6.162.196	9.609.855
2008	1.333.419	1,0569		1.409.290	944.088	\$ 465.202	14	6.512.825	11.328.355
2009	1.409.290	1,0767		1.517.383	1.016.500	\$ 500.883	14	7.012.358	12.301.180
2010	1.517.383	1,02		1.656.071	1.036.830	\$ 619.242	14	8.669.381	14.340.922
2011	1.656.071	1,0317		1.708.569	1.069.697	\$ 638.871	14	8.944.201	15.312.079
2012	1.708.569	1,0373		1.772.299	1.109.597	\$ 662.701	14	9.277.819	16.381.698
2013	1.772.299	1,0244		1.815.543	1.136.671	\$ 678.871	14	9.504.198	16.430.563
2014	1.815.543	1,0194		1.850.764	1.158.723	\$ 692.041	14	9.688.579	15.114.776
2015	1.850.764	1,0366		1.918.502	1.201.132	\$ 717.370	14	10.043.181	15.957.801
2016	1.918.502	1,0677		2.048.385	1.282.449	\$ 765.936	14	10.723.100	15.887.955
2017	2.048.385	1,0575		2.166.167	1.356.190	\$ 809.977	14	11.339.675	16.043.991
2018	2.166.167	1,0409		2.254.763	1.411.658	\$ 843.105	10	8.431.050	8.482.296
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								111.176.080	182.397.856
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA SEP DE 2018									8.482.296
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA SEP DE 2018									190.880.152
MESADA PARA 2018 : \$ 2.254.763									

Proyecto: Albis lagares  
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

Resolución No.

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELISA VIRGINIA MORALES BARRIOS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	257.233	
142,50			
Meses			
Enero	76,70	257.233	477.910
Febrero	77,62	257.233	472.246
Marzo	78,39	257.233	467.607
Abril	78,74	257.233	465.529
Mayo	79,04	257.233	463.762
Junio	79,52	257.233	460.962
Mesada Adic	79,52	257.233	460.962
Julio	79,50	257.233	461.078
Agosto	79,52	257.233	460.962
Septiembre	79,76	257.233	459.575
Octubre	79,75	257.233	459.633
Noviembre	79,97	257.233	458.369
Diciembre	80,21	257.233	456.997
Mesada Adic	80,21	257.233	456.997
<b>TOTAL AÑO 2004</b>			<b>6.482.593</b>

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	271.381	
142,50			
Meses			
Enero	80,87	271.381	478.197
Febrero	81,70	271.381	473.339
Marzo	82,33	271.381	469.717
Abril	82,69	271.381	467.672
Mayo	83,03	271.381	465.757
Junio	83,36	271.381	463.913
Mesada Adic.	83,36	271.381	463.913
Julio	83,40	271.381	463.691
Agosto	83,40	271.381	463.691
Septiembre	83,76	271.381	461.698
Octubre	83,95	271.381	460.653
Noviembre	84,05	271.381	460.105
Diciembre	84,10	271.381	459.831
Mesada Adic.	84,10	271.381	459.831
<b>TOTAL AÑO 2005</b>			<b>6.512.007</b>

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	421.283	
142,50			
Meses			
Enero	84,56	421.283	709.944
Febrero	85,11	421.283	705.356
Marzo	85,71	421.283	700.419
Abril	86,10	421.283	697.246
Mayo	86,38	421.283	694.986
Junio	86,64	421.283	692.900
Mesada Adic.	86,64	421.283	692.900
Julio	87,00	421.283	690.033
Agosto	87,34	421.283	687.347
Septiembre	87,59	421.283	685.385
Octubre	87,46	421.283	686.404
Noviembre	87,67	421.283	684.760
Diciembre	87,87	421.283	683.201
Mesada Adic.	87,87	421.283	683.201
<b>L AÑO 2006</b>			<b>10.694.082</b>

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	440.157	
142,50			
Meses			
Enero	88,54	440.157	708.407
Febrero	89,58	440.157	700.183
Marzo	90,67	440.157	691.765
Abril	91,48	440.157	685.640
Mayo	91,76	440.157	683.548
Junio	91,87	440.157	682.729
Mesada Adic.	91,87	440.157	682.729
Julio	92,02	440.157	681.616
Agosto	91,90	440.157	682.507
Septiembre	91,97	440.157	681.987
Octubre	91,98	440.157	681.913
Noviembre	92,42	440.157	678.666
Diciembre	92,87	440.157	675.378
Mesada Adic.	92,87	440.157	675.378
<b>TOTAL AÑO 2007</b>			<b>9.609.855</b>

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	465.202	
142,50			
Meses			
Enero	93,85	421.283	639.668
Febrero	95,27	421.283	630.134
Marzo	96,04	421.283	625.082
Abril	96,72	421.283	620.687
Mayo	97,62	421.283	614.965
Junio	98,47	421.283	609.657
Mesada Adic	98,47	421.283	609.657
Julio	98,94	421.283	606.760
Agosto	99,13	421.283	605.597
Septiembre	98,94	421.283	606.760
Octubre	99,28	465.202	667.720
Noviembre	99,56	465.202	665.842
Diciembre	100,00	465.202	662.913
Mesada Adic	100,00	465.202	662.913
<b>TOTAL AÑO 2008</b>			<b>11.328.355</b>

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	500.883	
142,5			
Meses			
Enero	100,59	500.883	709.571
Febrero	101,43	500.883	703.695
Marzo	101,94	500.883	700.175
Abril	102,26	500.883	697.983
Mayo	102,28	500.883	697.847
Junio	102,22	500.883	698.257
Mesada Adic.	102,22	500.883	698.257
Julio	102,18	500.883	698.530
Agosto	102,23	500.883	698.188
Septiembre	102,12	500.883	698.940
Octubre	101,98	500.883	699.900
Noviembre	101,92	500.883	700.312
Diciembre	102,00	500.883	699.763
Mesada Adic.	102,00	500.883	699.763
<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>12.301.180</b>

P

Secretaría de Hacienda  
Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No.

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELISA VIRGINIA MORALES BARRIOS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

2010			
I.P.C	V. Diferenda		
sep-18	I.P.C	619.242	
142,50			
Meses			
Enero	102,70	619.242	859.220
Febrero	103,55	619.242	852.167
Marzo	103,81	619.242	850.033
Abril	104,29	619.242	846.121
Mayo	104,40	619.242	845.229
Junio	104,52	619.242	844.259
Mesada Adic	104,52	619.242	844.259
Julio	104,47	619.242	844.663
Agosto	104,59	619.242	843.694
Septiembre	104,45	619.242	844.824
Octubre	104,36	619.242	845.553
Noviembre	104,56	619.242	843.936
Diciembre	105,24	619.242	838.483
Mesada Adic	105,24	619.242	838.483
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>14.340.922</b>

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	638.871	
142,50			
Meses			
Enero	106,19	638.871	857.324
Febrero	106,83	638.871	852.187
Marzo	107,12	638.871	849.880
Abril	107,25	638.871	848.850
Mayo	107,55	638.871	846.482
Junio	107,90	638.871	843.737
Mesada Adic	107,90	638.871	843.737
Julio	108,05	638.871	842.565
Agosto	108,01	638.871	842.877
Septiembre	108,35	638.871	840.232
Octubre	108,55	638.871	838.684
Noviembre	108,70	638.871	837.527
Diciembre	109,16	638.871	833.998
Mesada Adic	109,16	638.871	833.998
<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>15.312.079</b>

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	662.701	
142,50			
Meses			
Enero	109,96	662.701	858.812
Febrero	110,63	662.701	853.611
Marzo	110,76	662.701	852.609
Abril	110,92	662.701	851.379
Mayo	111,25	662.701	848.853
Junio	111,35	662.701	848.091
Mesada Adic.	111,35	662.701	848.091
Julio	111,32	662.701	848.320
Agosto	111,37	662.701	847.939
Septiembre	111,69	662.701	845.509
Octubre	111,87	662.701	844.149
Noviembre	111,72	662.701	845.282
Diciembre	111,82	662.701	844.526
Mesada Adic.	111,82	662.701	844.526
<b>L AÑO 2012</b>			<b>16.381.698</b>

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	678.871	
142,50			
Meses			
Enero	112,15	678.871	862.587
Febrero	112,65	678.871	858.759
Marzo	112,88	678.871	857.009
Abril	113,16	678.871	854.888
Mayo	113,48	678.871	852.478
Junio	113,75	678.871	850.454
Mesada Adic.	113,75	678.871	850.454
Julio	113,80	678.871	850.080
Agosto	113,89	678.871	849.409
Septiembre	114,23	678.871	846.880
Octubre	113,93	678.871	849.110
Noviembre	113,68	678.871	850.978
Diciembre	113,98	678.871	848.738
Mesada Adic.	113,98	678.871	848.738
<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>16.430.563</b>

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	692.041	
142,50			
Meses			
Enero	114,54	692.041	860.973
Febrero	115,26	692.041	855.595
Marzo	115,71	692.041	852.268
Abril	116,24	692.041	848.382
Mayo	116,81	692.041	844.242
Junio	116,91	692.041	843.520
Mesada Adic.	116,91	692.041	843.520
Julio	117,09	692.041	842.223
Agosto	117,33	692.041	840.500
Septiembre	117,49	692.041	839.356
Octubre	117,68	692.041	838.000
Noviembre	117,84	692.041	836.863
Diciembre	118,15	692.041	834.667
Mesada Adic.	118,15	692.041	834.667
<b>L AÑO 2014</b>			<b>15.114.776</b>

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	717.370	
142,50			
Meses			
Enero	118,91	717.370	859.686
Febrero	120,28	717.370	849.894
Marzo	120,98	717.370	844.976
Abril	121,63	717.370	840.461
Mayo	121,95	717.370	838.255
Junio	122,08	717.370	837.363
Mesada Adic.	122,08	717.370	837.363
Julio	122,31	717.370	835.788
Agosto	122,90	717.370	831.776
Septiembre	123,78	717.370	825.862
Octubre	124,62	717.370	820.296
Noviembre	125,37	717.370	815.388
Diciembre	126,15	717.370	810.347
Mesada Adic.	126,15	717.370	810.347
<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>15.957.801</b>

Resolución No.

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELISA VIRGINIA MORALES BARRIOS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "**

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	765.936	
142,50			
Meses			
Enero	127,78	765.936	854.170
Febrero	129,41	765.936	843.411
Marzo	130,63	765.936	835.534
Abril	131,28	765.936	831.397
Mayo	131,95	765.936	827.176
Junio	132,56	765.936	823.245
Mesada Adic.	132,58	765.936	823.245
Julio	133,27	765.936	818.983
Agosto	132,85	765.936	821.572
Septiembre	132,78	765.936	822.005
Octubre	132,70	765.936	822.501
Noviembre	132,85	765.936	821.572
Diciembre	132,85	765.936	821.572
Mesada Adic.	132,85	765.936	821.572
<b>L AÑO 2016</b>			<b>15.687.955</b>

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	809.977	
142,50			
Meses			
Enero	134,77	809.977	856.435
Febrero	136,12	809.977	847.941
Marzo	136,76	809.977	843.973
Abril	137,40	809.977	840.041
Mayo	137,71	809.977	838.150
Junio	137,87	809.977	837.178
Mesada Adic.	137,87	809.977	837.178
Julio	137,80	809.977	837.603
Agosto	137,99	809.977	836.450
Septiembre	138,05	809.977	836.086
Octubre	138,07	809.977	835.965
Noviembre	138,32	809.977	834.454
Diciembre	138,85	809.977	831.269
Mesada Adic.	138,85	809.977	831.269
<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>16.043.991</b>

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	843.105	
142,50			
Meses			
Enero	139,72	843.105	859.880
Febrero	140,71	843.105	853.830
Marzo	141,05	843.105	851.772
Abril	141,70	843.105	847.865
Mayo	142,06	843.105	845.716
Junio	142,28	843.105	844.409
Mesada Adic.	142,28	843.105	844.409
Julio	142,10	843.105	845.478
Agosto	142,27	843.105	844.468
Septiembre	142,27	843.105	844.468
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
<b>L AÑO 2018</b>			<b>8.482.296</b>

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$ 190.880.152) CIENTO NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a favor de la señora **ELISA VIRGINIA MORALES BARRIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.690.489 expedida en Cartagena en su calidad de pensionada sustituta de la señora **ADELA BARRIOS LEON (Q.E.P.D.)**, y a través de su curadora **MERLY MURILLO LEON** identifica con la C.C. No. 54.259.050 de Quibdó, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde EL STATUS PENSIONAL, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: MANTENER** en la nómina del Departamento para el mes de Diciembre de 2018 la mesada pensional de la señora **ELISA VIRGINIA MORALES BARRIOS**, en cuantía de **UN MILLON CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MTCE (\$ 1.411.658,00)**, para el año 2018.

Resolución No.

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELISA VIRGINIA MORALES BARRIOS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

**ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR** a la señora **ELISA VIRGINIA MORALES BARRIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.690.489 expedida en Cartagena en su calidad de pensionada sustituta de la señora **ADELA BARRIOS LEON (Q.E.P.D.)**, y a través de su curadora **MERLY MURILLO LEON** identifica con la C.C. No. 54.259.050 de Quibdó, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **(\$ 190.880.152,00) CIENTO NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

**PARÁGRAFO:** El rubro presupuestal No. 02.3.12.01.01 hace parte integral del CDP. No 2160 de fecha (6) de Diciembre de 2018 del presente acto Administrativo.

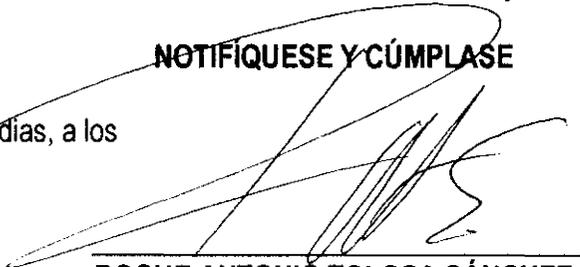
**ARTÍCULO CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **RICHARD SOLENO CASSIANI**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.101.968 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 234.964 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **ELISA VIRGINIA MORALES BARRIOS**, en los términos del mandato conferido.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar a la señora **ELISA VIRGINIA MORALES BARRIOS** a través de su curadora **MERLY MURILLO LEON** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Cartagena de Indias, a los

  
**ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**  
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017